

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001 33 33 004 2020 00125 00
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Nury Abel Estrada Gómez
DEMANDADO:	Hospital General de Medellín
ASUNTO:	Inadmite demanda

Por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control, de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, la señora NURY ABEL ESTRADA GÓMEZ, presentó demanda en contra del HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN- LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ, solicitando la nulidad del acto a través del cual le fue negado el reconocimiento y pago de derechos laborales, tales como pago de horas extras de forma adecuada.

Ahora bien, una vez analizado el contenido del libelo introductorio advierte el Despacho lo siguiente:

El precepto 166 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales”.

En este sentido, una vez analizado el libelo introductor se advierte que con el mismo no fue acompañado el acto que se demanda, y tampoco la constancia de notificación del mismo.

Aunado a ello, y teniendo en cuenta que la demanda fue radicada el 9 de julio de 2020 cuando ya estaba en vigencia el Decreto 806 de 2020 (4 de junio de 2020), la parte deberá en virtud del precepto 6 incisos 1¹ y 3²:

1. Indicar un canal digital de comunicación con la demandante
2. Remitir copia de la demanda con su subsanación a la contraparte.

Por lo anterior, se solicita que en el término de **diez (10) días**, sean allegados los aludidos anexos.

NOTIFÍQUESE


EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **10 de agosto de 2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

ANGELA MARÍA ECHEVERRI RAMIREZ
Secretaria

¹ La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión**

² “al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**”.